Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalizacion, no cree la mesa que quepa duda al jefe de hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de lós ayuntamientos, pero les incluyó en la *desamortizacion* y no en la *nacionalizacion*. La ley de 25 de Junio de 1856 prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su art. 8.º) y para la adjudicacion de ellas fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicacion de los bienes.

Despues la ley de 13 de Julio de 1859' declaró de la nacion todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que se prohibe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al ayuntamiento, no habrá infraccion de ley alguna, sino completo acatamiento á la ley de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al municipio.

Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortizacion de ellos para nada incumbia á la Federacion; seria un asunto del resorte de la autoridad política local.

El ejecutivo, con su reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar, esto es, bienes de la Federacion; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los municipios, están por completo fuera de la jurisdiccion del poder federal.

Esta es la opinion del suscrito, que opina se comunique un extracto al jefe de hacienda, como decision de su consulta; salvo en todo caso el mejor parecer de la superioridad.

Seccion 2ª—Julio 31 de 1878.—*J. M. Gamboa.*

México, Agosto 2 de 1878.—Como parece á la seccion, contéstese al jefe de hacienda, insertando íntegramente el dictámen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

NÚMERO 7838.

Agosto 3 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Consulta el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley del timbre.

Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Lic. Agustin Arroyo de Anda, defensor de oficio, en representacion de Diódoro Hernandez, procesado como expendedor de estampillas del timbre, sin la competente autorizacion, por el juzgado 2.º de Distrito, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda, expongo:

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su artículo 123 faculta á esa secretaría para resolver las dudas que en la aplicacion de la misma se presenten, y hoy es llegada la ocasion de usar de esa facultad, para fijar su verdadero sentido en una materia de altísima importancia.

La justicia federal, si llegase á condenar á mi defenso, se veria expuesta á imponerle un castigo excesivamente severo, que no guarda proporcion con el delito, y este peligro tiene por orígen la oscuridad y confusion con que la ley se expresa en sus arts. 80 y 81.

En ellos se equipara con los monederos falsos para los efectos de la penalidad, así al falsificador de timbres como al vendedor, sin autorizaciones, de estampillas legítimas.

Desde luego se comprende que entre uno y otro debe existir una notable diferencia en cuanto á la responsabilidad en que incurran, supuesta la diferencia inmensa que hay entre los perjuicios que cada uno causa á la sociedad, y entre los grados de perversidad ó ánimo dañado en que se encuentre respectivamente.

Sin embargo, la ley parece confundirlos y hacerlos de igual condicion, y aun interpretándola de una manera benigna, ni así desaparece la dificultad. Esto es, considerando al vendedor de estampiilas no como fabricante de moneda falsa, sino como circulador de ella, resta todavía saber si deberá penarse conforme á la primera ó á la segunda parte del art. 674 del Código penal, es decir, como si obrara de acuerdo con un supuesto falsificador, ó sin ese acuerdo; en otros términos: si aun considerado como circulador de moneda falsa debe ser penado lo mismo que el autor de falsificacion, ó con las penas correspondientes al fraude.

La ley, repito, es en mi concepto muy confusa sobre este particular, y el fallo de la justicia, que debe ser siempre completamente arreglado á sus disposiciones, no podrá seguramente pronunciarse sin peligro, como ántes he manifestado, de aplicar una pena mayor de la que equitativamente merece el delito de que hoy se trata.

Por lo expuesto, y en atencion á que no solo los intereses de mi patrocinado sino tambien los de la sociedad, reclaman el que la responsabilidad penal se halle fijada de una manera precisa y terminante;

A vd. suplico tenga á bien expresar con claridad cuál es y ha debido ser desde su promulgacion el verdadero sentido de los arts. 80 y 81 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y cuál, en consecuencia, la pena correspondiente al expendedor de estampillas legítimas, sin autorizacion.

Otro sí digo: que como esta consulta la dirijo por mi oficio y como incidente en causa criminal, pido me sea admitida en papel simple. Es justicia que con las protestas necesarias solicito.

México, Agosto 1.º de 1878.—*Lic. A. Arroyo de Anda.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Acuerdo.—México, Agosto 3 de 1878.—Contéstese al defensor de oficio, Lic. A. Arroyo de Anda, que ninguna disposicion penal excluye la interpretacion razonada del juez, de manera que al mayor delito corresponda mayor castigo; y que para evitar dudas como la que ha ocurrido, el presidente, en uso de la facultad que le confiere el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, dispone que al aplicar los arts. 80 y 81 de la misma, se tengan presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.

Publíquese la consulta y esta resolucion para que se observe.

NÚMERO 7839.

Agosto 8 de 1878.—Decreto del Gobierno, —Sobre represion del contrabando.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando:

I. Que el contrabando que se ha hecho por la ribera del Rio Bravo, ha tomado recientemente mayores proporciones, en toda la extension de nuestra frontera con los Estados Unidos:

II. Que el poder ejecutivo está facultado por la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, entre las cuales ocupan un lugar importante las que tienen por objeto asegurar la debida percepcion de los impuestos públicos;

III. Que el ejecutivo está además autorizado por la ley del congreso de la Union, de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del mismo año, y que esta autorizacion fué ratificada por el art. 1º, fraccion I, letra A, de la ley de ingresos vigente de 30 de Mayo último;

IV. Que en el arancel se comprenden, no solamente las cuotas señaladas á los efectos extranjeros para su importacion, sino tambien las reglas generales para su internacion, estableciendo con qué documentos deben ir acompañadas las mercancías, y en qué forma deben declararse los contrabandos y seguirse los juicios;

V. Que el ejecutivo tiene la más estrecha obligacion de dictar medidas eficaces para evitar el contrabando, pues de otra manera el incremento de operaciones comerciales clandestinas y la consiguiente diminucion de las legales, privaria al tesoro federal de sus principales recursos, arruinando al comercio de buena fé y causando un verdadero trastorno á la nacion;

VI. Que el incremento del tráfico ilegal ha tenido lugar principalmente por la frontera de México con los Estados Unidos; y siendo una de sus causas primordiales, la franquicia de la zona libre de que goza una parte de esa frontera, que es la más poblada y por donde se han hecho las internaciones ilegales de mayor cuantía, es indispensable adoptar medidas represivas contra ese tráfico, que por ahora se circunscriban á la frontera de la República con las naciones vecinas, por ser dichas fronteras las localidades en que el tráfico clandestino ha tomado mayores proporciones; y

VII. Que estas medidas deben consistir por ahora, en aumentar los alicientes para que los habitantes honrados del país persigan el contrabando, y establecer los reglamentos necesarios para dificultar las operaciones fraudulentas.

Por estos motivos, y á fin de que sea debidamente reprimido el tráfico ilegal que tanto perjudica al erario como al comercio de buena fé, he venido en decretar, en ejercicio de la facultad que confiere al ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Art. 1. Todo habitante de la República tiene facultad de dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y para denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos serán consignados á la autoridad competente.

2. Los funcionarios del órden administrativo, judicial ó militar, que requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren, conforme á las leyes.

3. Con el aviso de que habla el art. 1º de este decreto, el denunciante adquirirá el derecho para percibir, en los contrabandos aprehendidos de efectos procedentes de las fronteras de México con las naciones vecinas, la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas, conforme al artículo 8º de este decreto, sin necesidad de que figure en los procedimientos el nombre del denunciante, si así le conviniere.

4. Los efectos extranjeros que caminen sin el documento de internacion prevenido en el art. 85 del arancel vigente, ó con un documento que no cubra debidamente la carga, serán conducidos por el aprehensor á la jefatura de hacienda más próxima, la que obrará en esos casos como auxiliar de los contraresguardos, y

ejercerá las facultades que el arancel vigente concede á los administradores de aduanas marítimas. Si la jefatura estuviese lejana y no pudiese conducirlos á ella, el aprehensor los depositará en poder de la autoridad más próxima.

5. Todo habitante de la República tiene derecho, conforme á la segunda parte del art. 16 de la Constitucion federal, de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de este derecho hicieren alguna aprehension, adquirirán por ese acto, el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido conforme al art. 3º de este decreto, de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

6. Las mercancías aprehendidas en los caminos ó en las poblaciones, sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y haber pagado los derechos correspondientes, incurrirán en la pena de pagar triples derechos conforme á la fraccion IV del art. 87 del arancel de 1º de Enero de 1872. Si no pudiere hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I del citado art. 87 del arancel.

7. Cuando el contrabando se descubra por los empleados de una aduana marítima, fronteriza ó seccion aduanal, ó en el despacho de las mercancías hecho por las expresadas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia ejecutoriada, si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolucion administrativa de la secretaría de hacienda, conforme á la fraccion XI del art. 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, se distribuirá en los términos prevenidos en el capítulo XXIII del expresado arancel y en el art. 42 del reglamento de la Zona libre de 17 de Junio de 1878.

8. Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, y fuera de las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria, si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolucion administrativa de la secretaría de hacienda conforme á la fraccion IX del art. 95 del arancel, se dividirá en la forma siguiente:

I. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, erogándose de esta parte los gastos del juicio y demás que se originen.

II. La otra mitad se distribuirá íntegramente entre los partícipes conforme al capítulo XXIII del arancel de 1º de Enero de 1872, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la aduana, seccion aduanal, jefatura ó contraresguardo que hicieron la aprehension ó el despacho de las mercancías decomisadas, en la proporcion que les designa el arancel.

III. La parte correspondiente á los aprehensores se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante, conforme al art. 100 del arancel.

9º No expedirán las aduanas documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías, conforme al art. 84 del arancel vigente.

10. Los internadores de mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver los documentos de internacion que les ex-

pidan las aduanas, dentro del plazo que el administrador señalará prudencialmente. Estos documentos serán anotados é inutilizados por el empleado federal del lugar designado como término, que lo serán el jefe de hacienda en las capitales de Estado y los administradores subalternos del timbre en cualquiera otra localidad. En la capital de la República serán visados dichos documentos por el administrador principal de rentas del Distrito, ó por el jefe de la oficina que sustituya á la actual administracion principal de rentas del mismo Distrito.

11. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que la carga sea revisada en los lugares de tránsito y anotados los documentos cuando estén conformes, por las comandancias de los contraresguardos de las fronteras de la República en su caso, por sus secciones y por los jefes de hacienda, conforme á lo dispuesto en la circular de 26 de Setiembre de 1871, en el reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte de 18 de Noviembre de 1872 y en el reglamento de la Zona libre de 17 de Junio de 1878.

12. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiando en un libro el documento presentado, y poniendo en éste despues del sello de la oficina, la certificacion de haberse copiado con exactitud, expresando la foja. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que convengan á los interesados.

13. Los efectos extranjeros importados por las fronteras de la República destinados á un punto dado del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias, secciones del contraresguardo ó á la jefatura de hacienda respectiva, cuya oficina hará la anotacion correspondiente en el documento de internacion, prévia la confronta de las mercancías con el documento de internacion que las cubra, y dará el aviso respectivo á la aduana que lo expidió.

14. Los comerciantes que, sin causa justificada, no devolvieren los documentos de internacion en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en la mitad de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente, á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de expedírseles el respectivo documento de internacion.

15. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, y se remitirán á la secretaría de hacienda, cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

16. Las aduanas llevarán por duplicado el libro de procedencias, y remitirán el original cada año á la contaduría mayor con su cuenta general respectiva, quedándose con una copia de dicho libro.

17. Los bultos cerrados cuya internacion se pida, se presentarán á la aduana respectiva para cruzarlos en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina y las demás circunstancias que la secretaría de hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos, con los documentos de internacion que amparen la carga.

18. Los bultos de efectos extranjeros que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en el art. 17, satisfarán la cuarta parte de los derechos de importacion en la jefatura de hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin agregarse al mismo la certificacion de dicho pago; y el producto líquido de su venta, despues de deducidos los derechos por la jefatura de hacienda respectiva, se repartirá entre los partícipes en los términos que previene este decreto.

19. La pena señalada en el artículo precedente por los bultos que caminen sin sello, se entenderá sin perjuicio de la averiguacion del contrabando, pues la falta del repetido sello será motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.—Presente."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 8 de 1878. — *Romero.*

NÚMERO 7840.

Agosto 8 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Clausura de las Aduanas de Mier y Camargo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

Considerando:

Primero. Que la internacion fraudulenta de mercancías extranjeras por la frontera de México con los Estados Unidos de América, y especialmente por la parte de dicha frontera en donde existe la Zona libre, está tomando grandes proporciones, que perjudican notablemente los intereses del erario federal y del comercio de buena fé de toda la República; y

Segundo. Que es conveniente para evitar el contrabando disminuir el número de aduanas de altura en la Zona libre, para ejercer más fácilmente la debida vigilancia.

En uso de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se cierran las aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.

2. Se establece en cada uno de los expresados puntos una seccion de vigilancia, con la planta y dotacion que les designa la ley de presupuestos de egresos de 28 de Mayo de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 8 de 1878.—*Romero.*

NÚMERO 7841.

Agosto 10 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que los bienes de la Federacion no deben pagar contribuciones en los Estados.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Con esta fecha digo al gobernador de ese Estado lo que sigue:

"El administrador de la aduana del Manzanillo, con fecha 10 del pasado trascribe á esta secretaría el oficio que le dirigió el subreceptor de rentas de aquel lugar, cobrándole la contribucion de fincas urbanas, por la casa en que está establecida la aduana marítima de aquel puerto, y de cuyo cobro acompaña la boleta respectiva, importante trece pesos once centavos; y el presidente de la República, á quien dí cuenta, se sirvió acordar se dirija á vd. la presente, manifestándole que siendo aquel edificio propiedad de la nacion, el cobro que se hace de contribuciones es contrario á la índole del sistema

que nos rige, el cual, mejor interpretado por los gobiernos de los otros Estados de la Federacion, ha hecho que en ninguno se pretenda imponer contribuciones sobre la propiedad federal, pues siendo tales bienes nacionales, nadie puede llegar á imponerles contribuciones, miéntras conserve como conservará indudablemente su plena independencia: que por lo mismo espero sea bastante la presente indicacion para que no se pretenda realizar el cobro mencionado, porque entre las varias consideraciones que deben aducirse para la fácil resolucion de este negocio, convendrá tener presente que si se admitiese por parte del ejecutivo tal obligacion, podria hacerse extensiva á todos los objetos que forman los bienes y erario de la Federacion, sujetándolos á exacciones exorbitantes, y léjos de que ella se sostuviese como autoriza la ley fundamental, de los recursos de los particulares que forman los Estados, estos vivirian de las contribuciones impuestas sobre los muebles é inmuebles que la nacion tiene señalados para el sostenimiento del gobierno comun."

Y lo inserto á vd. en respuesta á su oficio relativo de 10 del pasado, núm. 32.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana marítima de Manzanillo.

NÚMERO 7842.

Agosto 12 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

México, Agosto 12 de 1878.—Dígase á la administracion general, que el presidente, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar, que las cartas de aviso entre particulares, no necesitan estampillas, y que las de envío ó remision de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del órden administrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías, en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley expresada. Que en consecuencia, no han incurrido en pena alguna los signatarios de las cartas privadas, que ha remitido el visitador Esperon, y que se le devolverán, las cuales además tienen timbre, y se pidió respecto de las mismas el beneficio del art. 44 de la ley, que por ningun motivo ha podido negarse; y que no siendo obligatorio el uso del timbre en las cartas privadas, la responsiva aceptada por un tercero, para pagar la multa, caso de que resultare exigible, no puede producir responsabilidad alguna, cualquiera que sea la forma en que se haya extendido.

Publíquese la comunicacion del administrador general y este acuerdo, para que se aplique la resolucion á los casos que se presenten, encargándole á la administracion general que la circule.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

NÚMERO 7843.

Agosto 12 de 1878.—Secretaría de Hacienda. — Reglamento del contraresguardo de la Frontera del Norte.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 103.—El presidente de la República ha acordado que se observe el siguiente

REGLAMENTO
del contraresguardo de la frontera del Norte.

CAPÍTULO I.
Planta del contraresguardo.

Art. 1. El contraresguardo de la frontera del Norte se forma, conforme á la ley de su creacion y especialmente al presupuesto de egresos de 28 de Mayo último y ley de 30 del mismo Mayo, del siguiente personal, con los sueldos y gastos correspondientes:

Un comandante, con el sueldo anual de	$ 4,000
Un teniente interventor	2,500
Un oficial de correspondencia	1,200
Un escribiente para la comandancia	720
Nueve tenientes, á $1,800	16,200
Nueve vistas, á $1,800	16,200
Nueve cabos, á $1,000	9,000
Sesenta celadores, á $750	45,000
Tres escribientes, á $600	1,800
Cuatro guarda-garitas, á $240 cada uno	960
Casa y gastos para la comandancia	1,000
Casa y gastos para cinco secciones, á $300	1,500
Casa y gastos para dos secciones, á $500	1,000
Gastos menores de las cuatro garitas	90
	$ 101,170

2. Formarán parte del contraresguardo los celadores de las aduanas y secciones aduanales á que se refiere el art. 16 de este reglamento, que se agregarán á las secciones volantes.

CAPÍTULO II.
Servicio del contraresguardo.

3. El contraresguardo de la frontera del Norte perseguirá al contrabando que se haga tanto á la internacion y circulacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de moneda y metales preciosos, principalmente en la Zona libre comprendida desde Matamoros hasta Monterey Laredo.

4. La vigilancia se ejercerá por secciones, que se situarán en los puntos señalados en el art. 8º, comprendiendo por ahora la línea que hay desde la isla del Carrizal hasta el pueblo de Zaragoza.

5. Todo el personal del contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

6. El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas, expedientándolas debidamente, las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demás documentos que se les remitan.

CAPÍTULO III.
Secciones del contraresguardo.

7. El comandante del contraresguardo residirá en el pueblo de China y su oficina se formará del teniente interventor, un vista, el oficial de correspondencia, dos escribientes y seis celadores, con los que despachará todos los negocios que tenga á su cargo.

8. Se divide por ahora el contraresguardo, en seis secciones que se situarán en cada uno de los puntos siguientes:

La primera en el Carrizal.
La segunda en Santa Teresa.
La tercera en La Laja.
La cuarta en Puntiagudo.
La quinta en Vallecillo y
La sexta en Zaragoza.

9. Cada seccion se formará de un teniente, un vista y seis celadores que designe el comandante del contraresguardo; excepto la 1ª que se compondrá de un cabo y cuatro celadores que por ahora se tomarán de la planta de la aduana marítima de Matamoros. Al servicio de esta seccion, se consignará la lancha de vapor que está actualmente en el puerto de Matamoros.

10. Los vistas desempeñarán su cometido con arreglo á las prevenciones del arancel y reglamento de 1º de Enero de 1872.

11. El jefe del contraresguardo señalará en cada seccion, con el carácter de in-